

administración de justicia en casos ordinarios, á los tribunales existentes. Se ha discutido si estas autorizaciones podrían extenderse hasta facultar al Ejecutivo para dar leyes; y como en ciertos casos el Congreso está imposibilitado para funcionar, y aún se ve forzado á disolverse, es natural que en circunstancias especiales el Ejecutivo esté autorizado también para legislar (1).

(1) "Uno de los casos en que se debe considerar como necesaria la autorización para legislar, es sin duda cuando, en guerra extranjera, prevé el Congreso que su existencia es imposible, y se trata de salvar la independencia nacional..." (Ejecutoria de 25 de Febrero de 1879, Amparo viuda de Almonte).

## TÍTULO SEGUNDO.

### DE LOS MEXICANOS Y LOS EXTRANJEROS.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LOS MEXICANOS.

135. Artículo 30. *Son mexicanos:*

I. *Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.*

II. *Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.*

III. *Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.*

El hombre depende de un Estado no sólo por los lazos naturales, como miembro de una familia, sino por la nacionalidad. La seguridad y grandeza de un Estado hacen que cuente de un modo más exclusivo con aquellos individuos á quienes la sangre y la raza obligan á residir en su territorio y á interesarse más particularmente en su progreso. "El lazo que une al individuo con la nación, es decisivo; el que lo une al país, secundario (1)."

Mas no solamente se considera como nacionales á los nacidos en la República ó fuera de ella, de padres mexicanos; la nación acoge en su seno á todos los hombres que de un modo más ó menos explícito

(1) Bluntschli, *Teoría del Estado*, capítulo XXI.

manifiestan su deseo de pertenecer á ella (1); lo cual se funda, tanto en el principio de que no debe negarse al extranjero la más amplia hospitalidad en otro país, cuanto en el interés que tiene la República de aumentar constantemente su población (2). Los distintos casos á que da lugar este artículo se rigen por una ley federal, (la de 28 de Mayo de 1886); los Estados no tienen facultad para arreglar esta materia, que debe ser uniforme en todo el país.

136. Conforme á la citada ley son mexicanos: los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización; los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y padre desconocido, ó de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida; los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad, pues si esto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos; los nacidos fuera de la República, de madre mexicana y padre desconocido; los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional, lo recobren conforme á la ley; la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; los extranjeros que se naturalicen conforme á la ley, y los que adquieran en el país bienes raíces ó tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros; y los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que llenen los requisitos legales (3).

137. Artículo 31. *Es obligación de todo mexicano:*

I. *Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria.*

II. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

(1) El Congreso general expide las leyes sobre naturalización; (Artículo 72, fracción XXI, de la Constitución).

(2) "La República mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción." Artículo 6.º de la ley de 28 de Mayo de 1886 sobre extrajería y naturalización.

Los certificados de naturalización se extienden por la Secretaría de Relaciones, á los extranjeros que lo soliciten, según los trámites y requisitos que previene la ley que acabamos de citar.

(3) Artículo 1.º de la ley citada.

Debiéndose apoyar un Estado en sus nacionales para conservar su seguridad é impulsar su progreso, tiene que imponerles ciertas obligaciones, que no vienen á ser más que la correlación de las consideraciones que á los mismos nacionales imparte. La nación necesita para subsistir y desarrollarse, ser independiente, no permitir la desmembración de su territorio, conservar su puesto y su dignidad entre las demás potencias, afianzar el orden público y proveer á su administración. Para esto exige de los nacionales servicios de carácter público, y recursos sacados de la fortuna privada. Los primeros pueden ser de varias especies y sería difícil enumerarlos; pero se cuentan entre los principales el servir en el ejército, en la guardia nacional, en el desempeño de cargos concejiles. Vimos en otra parte (núm. 32), que los servicios de carácter público deben ser repartidos por la ley ó la autoridad, con la equidad posible, entre todos los individuos hábiles; y respecto del servicio militar, que es anticonstitucional el sistema de reclutamiento llamado *leva* (1), y que dicho servicio sólo puede exigirse conforme á la ley, á no ser en guerra extranjera, en la cual tiene obligación de tomar parte todo mexicano.

138. Por lo tocante á contribuciones para cubrir los gastos públicos, es más difícil cumplir con el precepto de la proporcionalidad y equidad, porque la fortuna privada tiene distintas manifestaciones, se oculta á menudo, y no hay muchas veces base para valorarla. Por eso la jurisprudencia federal ha decidido que: "es objeto del impuesto todo valor, esto es, toda utilidad económica; el legislador no tiene restricción alguna legal que le impida gravar la utilidad que el individuo obtiene:.....y la conveniencia de ese gravamen única y exclusivamente corresponde en su apreciación al Poder legislativo, sin que la justicia federal tenga derecho para invocar la utilidad ni los principios económicos como criterio de sus resoluciones (2);" y solamente cuando la falta de equidad ó de proporcionalidad fuere notoria, v. g., si se impusiera una contribución á un individuo determinado, ó que absorbiera la mayor parte del capital ó del producto (3), podría la justicia federal calificar la inconstitucionalidad del impuesto.

(1) Los medios legales de reclutamiento son: el enganche voluntario y el sorteo conforme á la ley. (Véase el núm. 33).

(2) Ej. de 13 de Junio de 1881, (Amp. Calva y Dominguez). "El poder judicial por su fin y organización se halla en la imposibilidad de estimar las circunstancias de un impuesto; por lo cual el Congreso, de una manera exclusiva, es el final y supremo apreciador de la proporción y equidad de un impuesto." (Ej. de 9 de Mayo de 1883, Amp. Dominguez Toledano).

(3) "Aunque por regla general no es lícito á los tribunales juzgar de la proporción y equidad en el impuesto, sobre cuyos puntos es final la decisión del le-

139. Artículo 32. *Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.*

La Constitución, en su empeño por favorecer á los mexicanos, formuló votos y manifestó deseos que por falta de sanción no han tenido el fecundo resultado que se esperaba. La preferencia que se ha de dar á los nacionales respecto de los extranjeros, cuando se trata de empleos ó comisiones, se deja á la prudente calificación de las autoridades; de suerte que, si éstas favorecen al extranjero, el mexicano no podría reclamar, y mucho menos en la vía del amparo. Recomiéndase á las legislaturas la expedición de leyes encaminadas á mejorar la condición de los naturales; idea muy loable, pero lo repetimos, poco fructuosa por tratarse de una recomendación y no de un verdadero precepto (1).

El legislador, esa regla sufre algunas excepciones, siendo una de ellas el caso en que la desproporción entre el impuesto y el capital que afecte sea tan notoria, que aquel se convierta en una espoliación de la propiedad, por absorber todo ó gran parte del mismo capital." (Ej. de Octubre 29 de 1881, Amp. Castellanos).

(1) En el Constituyente, el Sr. Arriaga defendió el artículo "no como consejo sino como precepto, que debe ser eficaz y es indispensable; la queja de falta de protección es ya un sentimiento profundo, arraigado, popular, que aunque tenga algo de preocupación no carece de justicia." Las principales objeciones en contra fueron, que podría volverse con esas ideas al sistema proteccionista, que contenía puntos que eran más bien objeto de leyes secundarias, que era ineficaz é inútil. (Zarco, *ob. cit.*, tomo II, pág. 232).

## CAPÍTULO II.

### DE LOS EXTRANJEROS.

140. Artículo 33. *Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección I, tit. 1.º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.*

Son extranjeros: los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros; los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la mayor edad conforme á la ley de la nacionalidad del padre, si no manifiestan seguir siendo extranjeros; los ausentes de la República por más de diez años, sin pedir permiso, á no ser por comisión del gobierno, ó por causa de interés público, de estudios, de profesión, industria ó comercio; las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero; los mexicanos que se naturalicen en otros países; los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros sin licencia del Congreso federal, y los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previo permiso del propio Congreso, exceptuando los títulos científicos y literarios (1).

141. Creíase en la antigüedad que los extranjeros no deberían gozar ningunos derechos, á no ser que los concediese especialmente el Estado (2). Mas el derecho moderno ha cambiado del todo en este punto; reconoce la personalidad jurídica del extranjero y le imparte su protección; los extranjeros son considerados al igual de los nacionales, en todo lo relativo á garantías individuales, y sólo se les niegan los derechos políticos. Por eso, entre nosotros, el extranjero tiene derecho á las garantías otorgadas en la sección 1.º, título 1.º de la Constitución.

142. Como excepción á este principio, está la facultad del Gobierno, es decir del Ejecutivo federal, para expulsar del país al extranjero pernicioso. Se ha dicho que el extranjero que pagaba la generosa

(1) Ley de 28 de Mayo de 1886, artículo 2.º

(2) Jhering, *Geist des römischen Rechts*, I, página 219.

hospitalidad de la nación, con actos criminales y aún atentatorios á su seguridad é independencia, no merecía ni las consideraciones que deben tenerse á todo hombre; y que existe en la República cierto derecho de defensa que la faculta para desembarazarse del extranjero que le causa daños. Estas razones son muy atendibles; pero no cabe duda que una pena tan severa, aplicada sin forma de juicio, sin oír en defensa al acusado, sin concederle las garantías tutelares del procedimiento, impuesta además por la calificación arbitraria del Ejecutivo, es una pena terrible, contraria á los buenos principios jurídicos, y que no se conforma con la fraternidad que debe existir entre las naciones, ni con la justicia que impera en el derecho moderno (1).

143. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes. Por regla general, los impuestos son iguales para propios y extraños, una vez que gravan utilidades económicas y no se refieren á personas determinadas (2). Si el extranjero goza de los beneficios del orden político, nada más justo que contribuya también para las cargas públicas como los demás habitantes del país. Tienen asimismo los extranjeros que obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades de la nación, sujetándose á los fallos de sus tribunales, y sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á vía diplomática en el caso de denegación de justicia, ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional (3).

[1] "Es indudable que el Presidente de la República hace uso de una facultad constitucional, cuando dispone la expulsión del territorio nacional, del extranjero á quien juzga pernicioso, y en este caso no puede alegar violación de garantías la persona sobre quien ejercita el primer Magistrado de la Nación la facultad que expresamente le concede el artículo 33 de nuestro Pacto federal. . . La aprehensión de un extranjero y su remisión para ser embarcado, no afectan las garantías consignadas en los artículos 11 y 16 de la Constitución, puesto que la misma prerrogativa constitucional concedida al Presidente de la República, trae imbibita la de hacerla efectuar por los medios de seguridad que juzgue más apropiados." [Ejecutoria de Diciembre 14 de 1881, Amparo Barduena y Fernández].

[2] "El Sr. Zarco pidió se añadiera que los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos conforme á las leyes. El Sr. Arriaga replicó que esto se sobrentendía, puesto que tenían el deber de obedecer las leyes del país. El Sr. Guzmán dijo: que todo derecho importa una obligación; que los extranjeros, al tener los mismos derechos que los mexicanos, tenían las mismas obligaciones, y por consiguiente, la de pagar contribuciones." [Zarco, obra citada, tomo II, página 438].

[3] Artículo 35 de la citada ley de 28 de Mayo de 1886.

Los extranjeros están exentos del servicio militar; pero los domiciliados tienen obligación de hacer el de policía cuando se trate de la seguridad en las propiedades y de la conservación del orden en la población donde estén radicados. Como antes indicamos, los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos; no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional, ni asociarse para tratar asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en negocios de esta especie (1).

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

144. *Artículo 24. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:*

I. *Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.*

II. *Tener un modo honesto de vivir.*

Los ciudadanos constituyen una categoría más elevada en el conjunto de los nacionales; por razón de aquella calidad gozan de los derechos políticos. La condición de ciudadano, en nuestro país, supone necesariamente la de mexicano; es la expresión perfecta de las relaciones políticas entre el individuo y el Estado. El ejercicio de la ciudadanía exige naturalmente cierta capacidad en la persona; nuestra Constitución la ha limitado á determinada edad y á tener un modo honesto de vivir. La edad es aquella en que el desarrollo completo de las facultades hace presumir en el hombre juicio y cordura; (veintiún años, ó diez y ocho en los casados, por su representación como jefes de familia). Por lo que hace á posición social, los que viven habitualmente de medios ú ocupaciones reprobadas por la ley, como los malhechores, los ebrios consuetudinarios, los tahures de profesión, no pueden considerarse ciudadanos. Fuera de los dos requisitos mencionados, nuestro Código fundamental no exige para la ciudadanía condiciones de fortuna, de raza etc, como sucede en otras naciones.

145. *Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:*

I. *Votar en las elecciones populares.*

[1] Artículos 36 y 37 de la mencionada ley. Véanse los números 48 y 54.

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Discutióse en el Constituyente sobre si estaba bien aplicada la palabra *prerrogativas* á los privilegios que en este artículo se conceden á los ciudadanos, ó si mejor deberían llamarse *derechos*. Sin insistir acerca de que sea impropio ó no el vocablo, es evidente que esas prerrogativas no son más que los *derechos políticos ó del ciudadano*, que generalmente van anexos á la calidad ó condición de tal. En efecto, no son más que las funciones especiales de los ciudadanos, los actos que directamente se refieren al sostén y á la marcha política del Estado. Este importante organismo necesita de la cooperación de los asociados para mantener su existencia y llenar sus fines; la tendencia moderna es ampliar las funciones cívicas, y señaladamente el voto público, haciendo partícipes de ellas á mayor número de individuos; pero siempre se exigen condiciones de aptitud que distinguen al simple individuo del ciudadano. Así, mientras las mujeres y los menores de edad, por ejemplo, gozan plenamente de los derechos del hombre, no poseen los del ciudadano. Estos últimos los confiere la Constitución para los objetos antes indicados, á los individuos que juzga más aptos para la vida pública; excluyendo á algunos, como á los menores y á las mujeres, por no creerlos capaces para esas funciones, y á otros, como los extranjeros, por suponer inconveniente ó peligrosa su intervención en ellas. Como dijimos en otra parte (núm. 10), los derechos políticos no son inherentes á la naturaleza humana, son creaciones del Estado, que los extiende ó limita según el espíritu que lo anima, ó las circunstancias del pueblo cuyo ser político informa (1). Examinaremos separadamente esos derechos ó prerrogativas.

146. El *voto* ha sido considerado por algunos como derecho natural, por otros como función determinada por la ley. Lo que acabamos de exponer prueba que ambos conceptos son erróneos. Si fuera derecho natural, lo ejercería todo individuo, aún incapaz, co-

[1] "La persona individual tiene su esfera de derecho privado para la prosecución eminentemente libre de sus fines especiales, y una esfera de derecho público para su cooperación al objeto común. Este objeto comprende por una parte el del Estado, de donde se derivan los derechos políticos que competen á la persona, derechos que deben al mismo tiempo ser considerados y determinados como deberes." Ahrens, *Encyclopédie juridique*, tomo II, pág. 413.

mo los menores y las mujeres. Si fuera función arreglada por la ley, ésta podría excluir arbitrariamente á la masa de los ciudadanos, y restringir el sufragio á unos pocos, según su capricho, sin que tuviesen fundamento racional tales exclusiones y restricciones. El voto, por tanto, no puede ser más que un *derecho político*, inherente al ciudadano; derecho que se deriva del Estado y que es necesario para su conservación. De conformidad con las ideas democráticas modernas, el elector vota como ciudadano, no como hombre; su derecho no emana de las necesidades imperiosas de su naturaleza y desarrollo personal, sino de la existencia del Estado, y se ejerce para bien del mismo (1).

147. Lo anterior se refiere al voto activo; en cuanto al pasivo, esto es, al derecho de ser electo para determinado cargo, no puede admitirse la misma generalidad. El ciudadano, por el solo hecho de serlo, se considera con la capacidad suficiente para escoger sus representantes; pero el electo necesita condiciones y requisitos especiales que lo hagan apto para desempeñar determinadas funciones. Por eso se deja á las leyes secundarias el fijar dichos requisitos y condiciones. La Constitución misma establece más adelante ciertas cualidades respecto de algunos funcionarios, y es claro que las leyes no pueden aumentarlas ni disminuirlas; pero tratándose de los demás empleados, ya federales, ya de los Estados, las respectivas leyes señalan racional y prudentemente las mencionadas condiciones.

148. Los derechos de asociación y de petición, tocante á asuntos políticos, son también propios de la ciudadanía. Los ciudadanos, en efecto, contribuyen á la conservación y al desarrollo del Estado, lo dirigen por medio de la opinión y del voto, apoyan ó censuran la política general, y para todas estas manifestaciones y funciones, necesitan de esos derechos, que no se confieren á los puramente mexicanos, por presunción de incapacidad, ni á los extranjeros, por el poco interés que se supone tomen en los asuntos políticos del país (núm. 143).

149. La prerrogativa que tiene el ciudadano de tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la nación ó de sus instituciones, puede también considerarse como derecho político, en tanto que se haga espontáneamente y aún contra la vo-

[1] "La *capacidad* para escoger es condición indispensable del sufragio. Es peligroso concederlo á clases evidentemente incapaces é ineptas. El sufragio universal no es, pues, realmente posible más que en un pueblo libre, cultivado, de carácter independiente, de enérgico sentimiento público. Los pueblos incultos y los acostumbrados á la obediencia pasiva, son para él incapaces. . . . En general, y en tiempos ordinarios, el sufragio universal consolida la autoridad ya preponderante." [Bluntschli, *La Política*, lib. X, cap. I].

luntad de las autoridades. Antes dijimos que peligrando la independencia de la patria ó el orden político, era *obligación* de todos los mexicanos el tomar las armas para defender tan vitales intereses; pero excepto el caso de guerra extranjera, en que la inminencia y gravedad del peligro exigen que se eche mano de todos los medios para organizar la defensa, parece que el deber de tomar las armas ha de entenderse conforme á las respectivas leyes, pues una obligación, por su propia naturaleza, pide ser reglamentada. Mas cuando se tiene una prerrogativa, un derecho, éste se ejerce cuándo y cómo le place al agraciado. Por tanto, para conciliar la obligación con la prerrogativa, diremos que todo mexicano, sea ó no ciudadano, en tesis general, tiene que servir en el ejército ó en la guardia nacional, según acabamos de exponer; pero el ciudadano, aún sin ser llamado, aún contra la voluntad de la ley ó de las autoridades, puede apercibirse á la defensa de la República ó de sus instituciones cuando considere que se hallen en peligro. Y ésta es prerrogativa especial del ciudadano, porque evidentemente habría grave riesgo en permitir cosa igual al no ciudadano, y con mayor razón al extranjero. Podrá en ciertos casos ofrecer serios inconvenientes este derecho; pero todos los de carácter político los presentan cuando quienes los ejercen carecen de cordura y de virtudes cívicas (1).

150. *Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I. *Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.*

II. *Alistarse en la guardia nacional.*

III. *Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.*

IV. *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.*

En tanto posee el ciudadano prerrogativas, en cuanto tiene también obligaciones; pues sin la cooperación y los sacrificios de cada cual no podría subsistir ni perfeccionarse el organismo político. Las obligaciones que este artículo enumera, tienden en lo general á robustecer el cuerpo y las funciones del Estado.

La inscripción en los padrones y catastros, (que creemos puede exigirse no sólo en la municipalidad, sino igualmente en los Estados y en la Federación), se consigna como constitucional, quizá por

[1] "Aunque el Congreso Constituyente en el artículo 35 usa de la palabra prerrogativa, debe entenderse obligación, según las palabras que usó en los otros artículos citados [31 y 36], pues si no fuera así, no tendría eficacia la defensa de la patria. . . . Este precepto constitucional se arregla por leyes secundarias." [Ej. de 3 de Diciembre de 1881, Amp, Sánchez].

la resistencia que siempre han manifestado los habitantes del país para declarar cuáles son los recursos de que disfrutan. Es medida estadística y hacendaria de gran utilidad, y extraña que se limite á los ciudadanos, cuando que debería extenderse á todos los nacionales y á los extranjeros.

151. La guardia nacional es una milicia cívica, que se diferencia del ejército en que no es permanente, ni percibe sueldo, ni está sujeta á estricta disciplina militar. En el artículo anterior se considera como derecho del ciudadano servir en ella, en el presente como obligación; los constituyentes creyeron que una milicia compuesta de ciudadanos era el más firme sostén de las instituciones políticas, cuya existencia y desarrollo interesan directamente á los mexicanos que gozan de la ciudadanía.

152. El ejercicio del voto se entiende asimismo como prerrogativa y como obligación del ciudadano; parece que el Constituyente quiso que éstos tuviesen el deber de votar, porque siendo en nuestro país tan frecuentes las abstenciones, tal vez se daría el caso de que quedase vacante un cargo de importancia en virtud de no hacerse en tiempo debido la correspondiente elección, de lo cual podrían venir graves trastornos al cuerpo político (1).

153. El mismo temor de que por falta de aceptación no se cubriesen los cargos federales de elección popular, los hizo obligatorios; previniéndose también que no fuesen gratuitos, para asegurar por medio de la recompensa el mejor servicio público (2).

154. *Artículo 37. La calidad de ciudadano se pierde:*

I. *Por naturalización en país extranjero.*

II. *Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.*

*Artículo 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.*

No admite la Constitución que un hombre pueda á la vez tener dos patrias; así es que el naturalizado en país extranjero, deja de ser no solamente ciudadano, sino también mexicano. Hay presunción ve-

(1) Ya hemos manifestado que los derechos políticos ó del ciudadano son casi siempre á la vez obligaciones; porque si no se ejercieran, se paralizaría el movimiento del Estado, lo que es contra sus naturales fines.

(2) "El Sr. Arriaga replicó, [en el Constituyente], que si el artículo no se refería á los cargos de elección popular de los Estados, era para no atacar en nada la soberanía é independencia de las localidades. Este punto corresponde á las constituciones particulares, atendiendo á las circunstancias excepcionales de cada Estado," [Zarco, obra citada, tomo II, página 286].

hemente de que un hombre quiere abandonar la nacionalidad mexicana, cuando sirve oficialmente á un gobierno extranjero ó recibe de él empleos ú honores; además, en estos casos, no puede convenir á México el tener ciudadanos ligados por el interés ó la gratitud á soberanos extraños. No obstante, con licencia del Congreso federal pueden prestarse esos servicios ó admitirse esas distinciones, porque entonces, con conocimiento de causa, el Poder legislativo advertirá que no hay en ello peligro para la nación. Los títulos que no tienen relación con la política pueden aceptarse libremente; entonces no existe el riesgo de que antes hablamos, y por el contrario, es honra grande para el país ver remuneradas de esta manera la ciencia y la virtud de sus hijos distinguidos.

155. Aún no se expide la ley federal á que se refiere el artículo 38; en diversos decretos se ha impuesto para ciertos casos la pena de perder los derechos de ciudadano; y la rehabilitación se ha efectuado varias veces por resoluciones especiales del Congreso general.

156. La nacionalidad y la ciudadanía son materias exclusivamente federales; uno y otro concepto van unidos al de soberanía, y deben ser uniformes las leyes relativas en toda la nación. Sin embargo, los Estados tienen también su ciudadanía particular; término algo impropio, pero que solamente significa que el agraciado con tal título, posee las condiciones ó requisitos que lo ponen en aptitud de desempeñar un puesto en el Estado.

## TÍTULO TERCERO.

### DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LA SOBERANÍA NACIONAL.

157. Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.*

“Podemos formular como sigue la noción general del Estado: el Estado es un conjunto de individuos que componen una persona orgánica y moral en un territorio particular, en forma de gobernantes y gobernados; ó más brevemente: *el Estado* es la persona políticamente organizada de la nación en un país determinado (1).”

(1) Hemos seguido en estas definiciones á Bluntschli (*Teoría del Estado*, lib. 1.º cap. 1.º), lo mismo que en las de *pueblo* y *nación* (véase el núm. 7); pero debemos confesar que no existen de estas voces definiciones rigurosamente exactas, y que *nación* y *pueblo*, se confunden á menudo. Si atendemos á la etimología, *nación* (de *nasci* nacer) indica relación común de raza, de origen; y *pueblo* (de *πολύς*, mucho), relación de número ó de conjunto. De ahí que el uso haya considerado á la nación como el cuerpo de los habitantes de un país, al pueblo como ese mismo cuerpo bajo su aspecto político. Pero Bluntschli para fijar mejor el sentido de esas palabras, dice que pueblo es una comunidad de familias que,